



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-410/2024

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],³ por su propio derecho, ostentándose
como aspirante a tercer regidor registrado en la planilla del Partido
Verde Ecologista de México,⁴ para el municipio de Tapilula, Chiapas,
en contra de la resolución dictada el veintinueve de abril de dos mil

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Mediante auto de catorce de marzo del año en curso emitido por el magistrado instructor, a solicitud del actor se ordenó de manera preventiva la protección de datos, lo anterior mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional determina si procede o no la protección de datos personales en el juicio que se actúa.

³ En lo sucesivo podrá citarse como actor, promovente o parte actora.

⁴ En adelante se le podrá referir como PVEM.

veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁵ en el expediente TEECH/RAP/065/2024.

En la referida sentencia, entre otras cuestiones, se revocó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ de la mencionada entidad federativa, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la referida entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024; particularmente, se ordenó la restitución de David García Urbina como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento postulado por el Partido del Trabajo.⁷

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	12
I. Pretensión y síntesis de agravios.....	12
II. Consideraciones de la sentencia reclamada.....	15
III. Metodología.....	19
IV. Postura de esta Sala Regional	20

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto local o IEPC Chiapas.

⁷ Posteriormente se le podrá citar como PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

RESUELVE.....26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, ya que fue correcta la interpretación del Tribunal local respecto a la normatividad aplicable y a los alcances de la inhabilitación impuesta a David García Urbina en torno a su candidatura a la presidencia municipal del referido ayuntamiento postulada por el Partido del Trabajo.

De ahí que sea ajustada a derecho la conclusión de que la sanción administrativa que le fue impuesta al referido candidato no pueda tener el alcance de privarlo de sus derechos político-electorales de ser votado.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario.**⁸ El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁹ inició el proceso electoral local

⁸ Consultable en la página https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁹ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria

ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas.

2. **Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.**¹⁰ El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de dicha entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, y, a su vez, determinó la improcedencia del registro de David García Urbina, como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el PT.

3. **Notificación del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.** El dieciséis de abril, se notificó el engrose del acuerdo citado a todas las representaciones de los partidos políticos del Instituto local.

4. **Recurso de apelación promovido por el PT.** El diecinueve de abril, el representante propietario del PT promovió recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, ya que, a su consideración, la negativa del registro de su candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, vulneraba sus derechos político-electorales de ser votado.

5. Posteriormente dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEECH/RAP/065/2024 del índice del Tribunal local.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

6. **Resolución impugnada.** El veintinueve de abril, el Tribunal local dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, revocó la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, específicamente, ordenó la restitución del registro de David García Urbina como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento postulado por el Partido del Trabajo.

7. **Acuerdo IEPC/CG-A/197/2024.**¹¹ El treinta de abril, el Consejo General del IEPC Chiapas emitió el acuerdo para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local, entre otros medios de impugnación, en el expediente TECH/RAP/065/2024, por lo que se aprobó el registro de David García Urbina, como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, por el PT, dejando sin efectos el registro de Daniela García Marín, al mismo cargo, municipio y partido político.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación.** El tres de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-410/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

¹¹ Visible: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1302/ACUERDO%20IEPC.CG-A.197.2024%20CUMP%20TEECH-SUST.PDF>

funciones,¹² José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y posteriormente al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, determinó revocar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por el Consejo General del Instituto local y, en consecuencia, ordenó la restitución del registro de David García Urbina como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

¹² El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley general de medios, lo anterior ya que la sentencia impugnada se dictó el veintinueve de abril y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó el tres de mayo

¹³ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁴ En adelante se le citará como Ley general de medios.

siguiente, según consta en el sello de recepción del TEECH,¹⁵ de ahí que se promovió de manera oportuna.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues el actor al presentar su escrito de demanda se ostenta como aspirante a tercer regidor registrado en la planilla del PVEM para el municipio de Tapilula, Chiapas, a fin de cuestionar la inelegibilidad de David García Urbina, candidato a presidente municipal registrado por el PT en la misma contienda electoral.

17. La calidad con la que comparece el actor se acredita con el acuerdo IEPC/CG-A/197/2024,¹⁶ emitido por el Instituto local, del cual se aprecia que fue registrado como candidato a la tercera regiduría propietaria por el referido partido político.

18. Es así que, con el objeto de garantizar al ciudadano la protección de sus derechos político-electorales y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues de esa manera se le permite velar por el adecuado desarrollo del proceso electoral en el que participa, lo que incluye, desde luego, que se respeten las reglas en la etapa del registro de las candidaturas de sus oponentes.

19. Sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada le puede generar un beneficio

¹⁵ Sello de recepción visible a foja 07 del expediente principal.

¹⁶ Visible en la foja 209 del cuaderno accesorio único. El acuerdo está visible a foja 192, la tabla anexa con los nombres de las personas registradas se encuentra en la foja 209.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

particular, pues se debe tener presente que, su pretensión fundamental, consiste en que se revoque el registro al candidato David García Urbina, postulado por el PT.

20. Por lo anterior, de forma excepcional, se le debe reconocer la legitimación e interés jurídico al promovente ya que sus planteamientos están dirigidos a evidenciar que la sentencia del Tribunal local, al restituir el registro al referido candidato, puede repercutir en una posible contravención del orden constitucional y legal, en perjuicio de los principios de certeza, de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral en la que se encuentra participando también como candidato, por lo que resulta necesario pronunciarse en torno a la referida irregularidad y su eventual afectación al proceso electoral local en curso.

21. Al respecto, resulta orientativa, la jurisprudencia **3/2014** del rubro **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**,¹⁷ en cuyo génesis se analiza que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para impugnar los actos del proceso electoral en que participan.

22. En la misma tesitura, es atendible por ser orientativa la jurisprudencia **1/2014 “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”,¹⁸ de cuya esencia se destaca la justificación para que los candidatos puedan cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, lo que hace factible la interposición del medio de impugnación cuando lo que se pretende cuestionar es la inelegibilidad de los demás candidatos que participan en el mismo proceso electivo.¹⁹

23. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el TEECH son definitivas, tal como se establece en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

25. La pretensión fundamental del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, del IEPC Chiapas, particularmente,

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ En similares términos se pronunció la Sala Ciudad de México al resolver los expedientes SCM-JDC-885/2024 y SCM-JDC-1558/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

en lo relativo a la improcedencia del registro de David García Urbina como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, por el PT.

26. Para alcanzar su pretensión, del escrito de demanda se advierte que el actor realizó diversos planteamientos que se pueden agrupar en los siguientes rubros:

- *Indebida fundamentación y motivación.*
- *Violación al principio de constitucionalidad de una justicia inmediata*

27. El actor sostiene que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, las sanciones administrativas –como lo es la inhabilitación– son susceptibles de aplicarse de momento a momento y, en el caso concreto, David García Urbina se encuentra sancionado por un procedimiento administrativo que lo inhabilita para ejercer un cargo público por ocho meses.

28. Por ello, considera el accionante que el citado candidato incumple con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece como requisito para ocupar un cargo de elección popular en la citada entidad federativa no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

29. Al respecto, refiere que tal medida implica la privación temporal o definitiva del ejercicio de sus funciones públicas, ya que

la inhabilitación es una medida disciplinaria que busca proteger el interés público y promover la responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas.

30. Por lo que, a su decir, al encontrarse inhabilitado administrativamente David García Urbina mediante una sanción emitida por la autoridad competente, tuvo la oportunidad de controvertirla si no estaba conforme con la misma, y, por lo tanto, no se encuentra en estado de indefensión, por lo que no podría alegar violación a derechos político-electorales con base en la premisa de que tiene derecho a postularse a un cargo de elección popular, y que por no tratarse de la toma de protesta de un cargo público, no es vigente la sanción por lo que fue un error que la autoridad responsable lo considerara de tal manera.

31. Lo anterior, pues a su decir, se violenta el principio de constitucionalidad de una justicia inmediata, ya que la autoridad responsable debió considerar que una sanción debe de mantener su vigencia durante el tiempo que haya sido señalada por una autoridad competente, ya que de no ser así violaría el principio de un equilibrio en la aplicación de justicia para los demás ciudadanos.

32. Además, señala que la determinación de la autoridad responsable de considerar como no grave la sanción cometida por David García Urbina, no es correcta ya que no funda debidamente su resolución, en virtud de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, así como la Ley Federal del Responsabilidades Administrativas, prevén los procedimientos para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

investigación y sanción de dichos actos u omisiones, como lo es la declaración de situación patrimonial.

33. Finalmente, el actor afirma que el alcance de la omisión del servidor público fue pretender ocultar con su omisión los bienes presentes o futuros que haya obtenido antes y durante el ejercicio de su encargo.

II. Consideraciones de la sentencia reclamada

34. De la revisión a la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal local, atendiendo a la causa de pedir, realizó una distinción entre requisitos de registro y requisitos de elegibilidad.

35. Para ello, citó criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como lo es el SUP-REC-017/2003 y SUP-REC-032/2023, en los cuales se distinguió dos tipos de requisitos de elegibilidad: unos correspondientes a la calidad de candidatas y candidatos y otros, a los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, los cuales pueden ser susceptibles de ser valorados en el momento de registro como en la calificación de la elección.

36. Acto seguido, el TEECH realizó la distinción entre impedimentos e incompatibilidades, razonando que ambas figuras son temporales, esto es, limitan al derecho a ser votado por plazos específicos.

37. Y, en el caso de los impedimentos, como lo es la inhabilitación refirió que la norma no regula cuál es el momento en el que deja de ser causa eficaz para limitar el derecho político electoral, tanto para

ostentar una candidatura como para ejercer el cargo, por lo que es necesario interpretar su función y contenido a fin de establecer su función limitante.

38. Continuamente, el TEECH realizó una interpretación de la inhabilitación como impedimento para el ejercicio a ser votado, fundamentándolo en los artículos 35, fracción II y 38 de la Constitución federal.

39. Aunado a lo anterior, refirió que el artículo 33, penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, sanciona con la inhabilitación a los servidores públicos que omitan presentar su declaración patrimonial. Mientras que el artículo 49, fracción IV, establece que la no presentación de la declaración constituye una falta administrativa no grave; a su vez, en el artículo 75, fracción IV, de la citada legislación se establece como sanción por faltas administrativas no graves la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, advirtiendo que la sanción de inhabilitación recae sobre el desempeño del cargo.

40. Por lo que el TEECH, de una interpretación estricta y más favorable a la persona respecto de la inhabilitación como limitante al desempeño del cargo, estableció que tal impedimento deberá verificarse hasta la toma de posesión.

41. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º constitucional, el cual constituye una norma que concede a las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro persona y atendiendo a la interpretación conforme, la cual obliga a maximizar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

interpretación de las normas expedidas por el legislador acorde con el texto constitucional.

42. Posteriormente, en el caso concreto, calificó como fundados los agravios del PT, determinando que, independientemente de cualquier consideración respecto a la firmeza o no de la resolución de inhabilitación, la misma no podría ser causa eficiente para negar el registro de David García Urbina, ya que la duración vencería el treinta de julio del año en curso, es decir, antes de la toma de protesta.

43. Al respecto, señaló que de las constancias que obraban en autos se realizaron diligencias a fin de saber si David García Urbina, contaba con registros de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción o de no existencia de sanción.

44. De tales documentales públicas, se advirtió que la inhabilitación temporal por ocho meses inició el treinta de noviembre de dos mil veintitrés y su fecha de término es el treinta de julio de dos mil veinticuatro, es decir, tres meses antes a la toma de protesta de los presidentes municipales a realizarse el uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

45. Por lo tanto, concluyó el TEECH que el cargo se puede considerar asumido una vez que la persona haya tomado protesta, y, por ende, hasta ese momento podría afectarle el impedimento de inhabilitación.

46. De esta manera, el Tribunal local determinó que, en atención al principio pro persona, a los derechos político-electorales contenidos en la Constitución federal, así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en aras de una maximización del derecho político-electoral de ser votado, la inhabilitación dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no resultaba un impedimento para otorgarle el registro como candidato postulado por el PT.

47. Por estas razones el TEECH, determinó revocar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto local, referente a la negativa del registro de David García Urbina, como candidato postulado por el PT a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas.

48. Y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del IEPC Chiapas, que, de no encontrar otra causa de inelegibilidad o impedimento legal, realizara los actos correspondientes para su registro como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

III. Metodología

49. Las manifestaciones del actor se analizarán de manera conjunta, ya que se relacionan estrechamente en su contenido y, de manera toral, se encaminan a alcanzar su pretensión consistente en que se declare la improcedencia del registro de David García Urbina, como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

el PT, al haber sido sancionado con una inhabilitación temporal para el desempeño del servicio público.

50. A partir de ello, esta Sala Regional determinará si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, sin que dicho método de estudio le deprejuicio alguno al promovente, porque lo trascendental es que se dé una respuesta íntegra a sus planteamientos.²⁰

IV. Postura de esta Sala Regional

51. Esta Sala Regional determina que resultan **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación:

52. De inicio, porque los planteamientos de la parte actora se sustentan sin observar los alcances del artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución federal, el cual establece que **las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

53. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia **o a la interpretación más extensiva cuando se**

²⁰ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

54. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "*pro homine*" tiene dos variantes:

a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de:

a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: **i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;**

a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y,

b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

55. En el caso, como se anticipó, la parte actora considera que la sentencia controvertida carece de legalidad, por vicios en su fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, el Tribunal local debió optar por una interpretación restrictiva del artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y, con ello, negar el registro al ciudadano David García Urbina, como integrante de la planilla postulada por el PT, para el municipio de Tapilula, Chiapas.

56. Cabe precisar que el mencionado precepto legal establece como requisito para ocupar un cargo de elección popular no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

57. Con base en esta disposición, el actor estima que al candidato cuestionado no debe permitírsele ni siquiera contender en el proceso electoral local como candidato, en virtud de la inhabilitación temporal que le fue impuesta cuya vigencia transcurre del treinta de noviembre de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticuatro, y que, por ello, es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

58. Sin embargo, contrario a lo planteado, se considera que la decisión del Tribunal local resulta apegada a derecho, ya que la inhabilitación dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no representa un impedimento para otorgar el registro del candidato postulado por el PT, pues la misma fenece antes de la toma de protesta de los presidentes municipales en la referida entidad.

59. En efecto, no asiste la razón a la parte actora, ya que la inhabilitación decretada al citado candidato no conlleva a la privación total de sus derechos político-electorales, sino que, como lo estableció el Tribunal local en su sentencia, esa sanción representa un impedimento temporal para desempeñar cargos públicos entre el treinta de noviembre de dos mil veintitrés y el treinta de julio de dos mil veinticuatro.

60. Adicionalmente, la restricción al derecho a ser votado, no podría construirse, como lo pretende el actor, de manera limitativa, sino que siempre deben surgir a partir de una interpretación estricta y más favorable a la persona, como se indica en la jurisprudencia **29/2002** del rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.²¹

61. En el texto de esta jurisprudencia, se explica que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos político electorales; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

62. De esta forma, si la motivación del impedimento es expresa, esto es, que una persona inhabilitada no puede ocupar cargos públicos,

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

tal cuestión de ninguna forma puede interpretarse de manera que se prohíba el ejercicio de los derechos político-electorales de ser postulado para una candidatura, máxime, si el cargo al que se aspira, en caso de obtenerse, iniciaría su gestión con posterioridad a que concluya la vigencia de la inhabilitación.

63. Así las cosas, se coincide con el análisis realizado por el Tribunal local, ya que, de una interpretación estricta y más favorable a la persona respecto de la inhabilitación como limitante al desempeño del cargo, tal impedimento deberá verificarse hasta la toma de posesión; máxime, si la inhabilitación que le fue impuesta tiene una vigencia del treinta de noviembre de dos mil veintitrés al treinta de julio de dos mil veinticuatro, mientras que la fecha de inicio del cargo al que aspira, partiendo de la toma de protesta, es el uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

64. Sostener lo contrario, como lo exige el actor, implicaría generar efectos ultra activos a la inhabilitación administrativa impuesta al citado candidato, ya que, aunque su vigencia fenece el treinta de julio de esta anualidad, conforme a lo determinado por la autoridad administrativa sancionadora, estaría extendiéndose la inhabilitación hasta el uno de octubre, lo que no podría ser decretado por el Tribunal local, ni por esta Sala Regional.

65. Por las razones expuestas, si los resultados electorales le favorecen y no existe algún otro impedimento legal que restrinja sus derechos político-electorales, el mencionado candidato estaría en

condiciones de desempeñar la función pública a la que aspira, pues, para la fecha de toma de protesta, ya habría compurgado la inhabilitación temporal de la que fue objeto.

66. Así, es de concluirse en que no le asiste la razón a la parte actora y debe **confirmarse** la sentencia reclamada, ya que el criterio adoptado por el Tribunal local se apega al artículo 1° constitucional, pues permite al ciudadano David García Urbina ejercer sus derechos político-electorales de ser votado y contender en el proceso electivo local, **misimos que, al día de hoy, no se encuentran restringidos por ninguna sanción administrativa.**

67. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para su conocimiento, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-410/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.